

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso, oficio N° 01595 del 17 de febrero del 2017. Auto de Archivo N° 9650 del 15 de febrero del 2017, Por medio de la cual se resuelve una Averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo – Accidente de carácter mortal, ocurrido al señor IVAN DARIO DÍAZ AGUDELO, adelantada al empleador **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las Comunicaciones enviadas por correo 4-72, al empleador **ARNULFO DE JEUS VELASQUEZ CANO**, con oficio No. 01595 del 17 de febrero del 2017, no se tiene certificación de entrega, ni devolución del correo certificado 4-72, no obstante e ha marcado al número telefónico 8473150 que reposa en el expediente y no timbra, por cuanto no fue posible corroborar la dirección de domicilio.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el Auto de Archivo N° 9650 del 15 de febrero del 2017, expedida por la Directora Territorial de Antioquia, advirtiendo que contra la misma, queda agotada la vía gubernativa y sólo procede las acciones ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo Ley 1437 de 2011.

Se fija el día dieciséis (16) de marzo de 2016, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


GLORIA YANET MENESES AGUDELO
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Gloria M.
Revisó: A.F. Holguin

C:\Users\Gmeneses\Documents\ARCHIVO SECRETARIAL 2017\PUBLICACION PAGINA WEB\PUBLICACIÓN PAGINA WEB.Docx

Carrera 56 A No. 51-81 Piso 3° Medellín, Colombia
PBX: 513 29 29 - Ext 3015
www.mintrabajo.gov.co



AUTO DE ARCHIVO NÚMERO 9650 DE 15 FEB 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS
LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO- ACCIDENTE DE CARACTER
MORTAL, OCURRIDO AL SEÑOR**

EL DIRECTORA TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1562 DEL 11 DE JULIO DE 2012 EN SU ARTICULO 13, QUE ADICIONO EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, Y MODIFICO EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994, EL DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE 28 DE MAYO DE 2014, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

Que el Director Territorial de Antioquia (E) mediante Auto 244 del 31 de octubre de 2013 asignó a la doctora **MARIELLY ROLDAN LOPEZ** en su calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que realice averiguación preliminar y de existir merito inicie investigación administrativa al empleador **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO**, identificado con el C.C. No 98.601.877, domiciliado en la Calle 51 No 48 – 11 barrio Uribe Uribe, ubicada en el Municipio de Amagá Antioquia, Teléfono 8473150, el 18 de noviembre de 2013 la funcionaria instructora avoca conocimiento del Radicado Nro. 11915 del 31 de octubre de 2013 con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 4 del Decreto No. 1530 de 1996, igualmente las normas del Sistema General de Riesgos Laborales con ocasión del accidente de trabajo de carácter mortal sufrido por el Trabajador **IVAN DARIO DIAZ AGUDELO**, ocurrido el día 09 de septiembre de 2012.

La funcionaria facultada, con la finalidad de adelantar la etapa de averiguación, mediante oficio bajo el radicado 96580 del 20 de noviembre de 2013 le solicita al empleador presentar en un término de diez (10) días hábiles ciertas pruebas documentales, las cuales constan de 17 ítems visibles de folios 7 a 9 del cuaderno uno de la presente actuación administrativa. La comunicación enviada es devuelta el día 22 de septiembre de 2013 por el correo certificado que presta el servicio a esta entidad.

El 04 de marzo mediante oficio radicado bajo el número 02640 del 04 de marzo de 2014, nuevamente se envía el oficio con el requerimiento, el cual es recibido a satisfacción el 10 de marzo de 2014.

El 9 de mayo de 2014 mediante oficio radicado con el número 04828 del 2014 se le informa al empleador **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO** el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

El empleador **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO**, recibió el comunicado de averiguación preliminar el día 05/03/2014, tal como consta en la guía No RN 143972536CO (Flio 21).

El funcionario, concluyó en la etapa de averiguación sobre la existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio al empleador señalado y en consecuencia profirió el auto de cargos número 030 del 09 de mayo de 2014 por presunta violación a las normas citadas en los siguientes cargos:

Cargo número 1: Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literal c) y d), artículo 21 literales a) y b), Decreto 1772 de 1994 artículo 2 y 10 y en la ley 1562 artículo 2 literal a).

Cargo número 2: Resolución 2013 de 1986. Artículo 1, 3 y 7 concordado con el Parágrafo del artículo 35 del Decreto 1295 de 1994 y Artículo 11 literal K de la Resolución 2013 de 1986.

Cargo número 3: Resolución 1016 de 1989 en su artículo 11 numeral 18 y en el artículo 14 numeral 11.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO**

Cargo número 4: Resolución 1016 de 1989 en su artículo 11 numeral 1.

Cargo número 5: Resolución 1016 de 1989 en sus artículos 11 numeral 12 y 13, y en artículo 14 numeral 5 y en la ley 9 de 1979 artículo 122 y 123.

Cargo número 6: Resolución 1016 de 1989 en su artículo 10 numeral 13, en el artículo 11 numeral 16 en el artículo 14 numeral 6.

Cargo número 7: Resolución 1016 de 1989, en el artículo 10 numeral 13 y en el artículo 14 numeral 7.

Cargo número 8: Resolución 1016 en el artículo 10 numeral 10 en el artículo 11 numerales 2, 5, 6 y 11 en el artículo 14 numeral 8.

Cargo número 9: Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g), en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e), en la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9, y en el decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal g).

Cargo número 10: Resolución 1016 del 1989 en su artículo 4.

Cargo número 11: Resolución 2400 de 1979 en su artículo 2 literal g) en concordancia con el decreto 614 de 1984 artículo 24 literal e) y en la ley 9 en el artículo 84 literal g).

Cargo número 12: Resolución 1401 de 2007, artículo 4 numeral 5, 6 y 10.

Cargo número 13: Decreto 614 artículo 30 literal b numeral 1, en la resolución 2346 de 2007 artículo 3.

Cargo número 14: resolución 652 de 2012 modificada por la Resolución 1356 de 2012 artículo 1 y

Cargo número 15: Decreto 1530 de 1996, en su artículo 4 y en la Resolución 1401 de 2007 en el artículo 4, en el artículo 7 y en el artículo 14 de la citada Resolución.

Dicho auto fue notificado en debida forma por medio de comunicación enviada el 20 de mayo de 2014 por el correo certificado que presta el servicio a esta entidad.

Mediante Auto del 10 de julio de 2014, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, el Doctora **MARIELLY ROLDAN LOPEZ**, declara agotada la práctica probatoria, informando que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación del auto las partes podían presentar los alegatos de conclusión respectivos. (Folio 33).

Mediante radicado Nro. 08369 del 23 de julio de 2014, el Investigado señor **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO**, se pronuncia y aporta ciertas pruebas respecto a los cargos imputados por la funcionaria. Fs. 37.

Al confrontar y valorar las pruebas aportadas en la etapa de descargos en relación a los cargos imputados por la funcionaria instructora en los cuales se le endilgó responsabilidad administrativa al empleador aquí objeto de investigación por trasgredir normas del Sistema General de Riesgos Laborales, se encuentra que **la totalidad de los cargos endilgados se mantienen inmodificables.** (negritas propias).

A través de la Resolución Nro. 1308 del 18 de noviembre de 2014, la Dirección territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo resolvió sancionar al investigado **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO - con multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.464.000) M.L.** (Folios 329 a 334).

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de diciembre de 2014, al señor **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO**, en calidad de empleador. (Folio 298).

El señor **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO** -, obrando en calidad de directamente afectado, actuando en nombre propio interpuso ante la Dirección Territorial de Antioquia recurso de

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

REPOSICIÓN y en subsidio de **APELACIÓN** contra la Resolución Nro. 1318 del 18 de noviembre de 2014, solicitando que la resolución 1318 del 18 de noviembre de 2014 se revoque (Folio 338).

Seguidamente, la Dirección Territorial de Antioquia, profirió la Resolución Nro. 0406 del 24 de marzo de 2015, por medio de la cual resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Investigado y en cuyo aparte resolutivo decidió "CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución Nro. 0588 del 27 de junio de 2014." de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del acto administrativo. (Folios 304 a 306).

El 01 de diciembre de 2014, por medio de aviso se notifico al recurrente, de la Resolución Nro. 1318 del 18 de noviembre de 2014. (Folio 339 a 341).

Que mediante Resolución 4708 del 17 de noviembre de 2015 el Ministerio del Trabajo, a través de la Directora de Riesgos Laborales, doctora **ANDREA TORRES MATIZ**, revoca de oficio todas las actuaciones violatorias de la Ley halladas en el procedimiento administrativo referido en la presente causa por encontrarse dentro del análisis del proceso:

*"1. En este orden de ideas atendiendo las normas antes aludidas, es el Director territorial en cabeza de quien recae la responsabilidad de la directriz del proceso por competencia, quien debe suscribir providencias principales del proceso por competencias, quien debe suscribir las providencias principales del proceso que son el **auto que avoca el conocimiento de la queja** presentada y **ordena la averiguación preliminar**, regulada en el artículo 47 del CPACA. Providencia en la cual siguiendo los principios de economía procesal y celeridad, contemplados en el CPACA., Artículo 3 podrá comisionar a un inspector de trabajo u otro profesional de la Dirección Territorial para la **práctica de las pruebas** e incluso considerando que es el funcionario comisionado quien al practicar la prueba, cumple el principio necesario de la intermediación con respecto a la misma, podrá ser comisionado en la misma providencia inicial que avoca el conocimiento de la queja para únicamente "Proyectar" **el auto de pliego de cargos**, que lo suscribirá el Director Territorial precisamente porque la norma transcrita ut supra, le indilga la competencia de la primer instancia."*

Es por ello que únicamente el Director Territorial deberá suscribir las providencias antes mencionadas y resaltadas u supra, pues en él, es quien recae la competencia exclusiva y excluyente de la primera instancia del proceso y por ello deberá signarlas. El comisionado únicamente avoca conocimiento de la comisión impartida, no del proceso en sí". (Folios 344- 347)"

Bajo las circunstancias expuestas la Dirección de Riesgos Laborales del ministerio de Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia **Resuelve:**

Artículo Primero revocar el auto No 244 del 31 de octubre de 2013 proferido por el Director Territorial de Antioquia (E) en el cual comisiona a la Inspectora del Trabajo Marielly Roldan Lopez; de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. **Artículo Segundo** Revocar el auto de fecha del día 18 de noviembre de 2013 proferido por la Inspectora de Trabajo comisionada Marielly Roldan López, en el cual da inicio a una averiguación preliminar al empleador **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO** de conformidad en la parte considerativa del presente acto administrativo. **Artículo Tercero** Revocar el auto No 030 del 09 de mayo de 2014 proferido por la inspectora del trabajo comisionada Marielly Roldan Lopez, en el cual da apertura a un procedimiento Administrativo sancionatorio y formula cargos al empleador **ARNULFO DE JESUS**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

VELASQUEZ CANO; de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. **Artículo Cuarto Revocar** La resolución No 1318 del 18 de noviembre de 2014, proferida por el Director territorial de Antioquia (E), en la cual sanciona al empleador **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO**, como consecuencia de la investigación administrativa laboral realizada; de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. **Artículo Quinto Devolver** el expediente a la **Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de trabajo**, para que de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución rehaga y realice las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, esto es, ley 1437 de 2011 y de la parte considerativa del presente acto administrativo. **Artículo Sexto Mantener** validez procesal a todo el recaudo probatorio existente en la presente investigación administrativo laboral, conforma a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído **Artículo Séptimo Notifíquese** el contenido de la presente decisión a las partes intervinientes en los términos establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo "ley 1437 de 2011", informándoles que contra esta decisión no procede ningún recurso.

El 15 de noviembre de 2016, se notifico de la Resolución 1318 del 18 de de noviembre de 2014 por medio de aviso publicado en la página electrónica del Ministerio de Trabajo.

ANALISIS DE PRUEBAS

Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas por la Empresa Investigada dentro del proceso administrativo se encuentra que al día de hoy ya transcurrieron más de tres años desde que se presentó el evento del señor **IVAN DARIO DIAZ AGUDELO, (08 de SEPTIEMBRE de 2012)** y si bien la investigación fue resuelta dentro de los términos, también lo es que al proferirse la Resolución N° 4708 del 17 de noviembre de 2015 se dejó sin efectos todas las actuaciones obrantes en ella, y se ordenó surtir la actuación administrativa de conformidad con lo estipulado en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual es imposible, pues estamos en presencia del fenómeno de la caducidad, por lo cual a esta instancia no le queda otra alternativa que ordenar el archivo del proceso, pues continuar con él no tendría efecto alguno, ya que la Administración perdió su facultad sancionatoria. Sobre el tema, La ley 1437 de 2011 en su **artículo 52, dispone: "Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

"(...) La posición jurisprudencia! allí definida y que, como atrás se señala acoqe la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Sesiones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

y define la conducta investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el concepto No. 313 de 1989, del Consejo de Estado.- Sala de Consulta y Servicio Civil.- se precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular."

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera de/texto)

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que este Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares al citado empleador, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros y realizar las respectivas visitas, para constatar la información dada, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte del empleador, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la investigación Administrativo laboral efectuada al empleador **ARNULFO DE JESUS VELASQUEZ CANO**, identificado con el C.C. No


POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

98.601.877, domiciliado en la Calle 51 No 48 – 11 barrió Uribe Uribe, ubicada en el Municipio de Amagá Antioquia, Teléfono 8473150

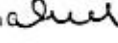

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MÁRIA CASTAÑO ALVAREZ
Directora Territorial de Antioquia.

Elaboró/Proyectó: Sandra Mylena C. 
Revisó: A.F. Holguín. 
Aprobó: Ana María C. 